



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte 2020

Radicado : 81001-2339-000-2020-00027-00
Naturaleza : Nulidad electoral
Demandante : Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo-ASEMDEP
Demandado : Shirley Katerine Mariño Rojas
Asunto : Rechazo de la demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el que consta que la parte accionante no corrigió los yerros indicados en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá tal como lo disponen los artículos 169 y 276 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 4 de marzo de la presente anualidad, en el estudio de admisión, se profirió auto ordenando subsanar la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y 166 del CPACA, relativos a los anexos de la demanda y el artículo 275 del mismo cuerpo normativo sobre las causales de nulidad. De las consideraciones señaladas por la Magistrada sustanciadora, se destacan:

“Revisada la demanda, el Despacho encuentra que los demandantes no señalan ninguna de las causales anteriormente citadas para soportar los hechos en que basan sus alegaciones, en su lugar, desarrollan el concepto de violación a partir de la “violación del principio de prevalencia de la carrera administrativa por nombramiento en provisionalidad sin tomar en cuenta al personal de carrera administrativa” y la “violación del principio de supremacía de la Constitución por inaplicación de los artículos 4 y 125 de la Constitución Política”, sin percatarse que existe una diferencia entre los fundamentos de derecho y las causales de nulidad, en otras palabras, ambos son requisitos autónomos de la demanda y el cumplimiento de uno no exime del acatamiento del otro.

iii) El CPACA señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Para tal efecto, se le otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído; sin embargo, este trámite se surtió el 5 de marzo del año en curso solamente al correo electrónico de la parte actora y no al de su apoderado, por lo que el 16 de julio de 2020 –luego del levantamiento de la medida de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la pandemia por el virus Covid19- se ordenó a Secretaría

efectuar la notificación en debida forma. Según la información que consta en el expediente, este trámite se surtió el 17 de julio del corriente.

Así las cosas, el 24 de julio pasado reingresó el expediente al Despacho sin pronunciamiento de la parte demandante.

En consecuencia, teniendo en cuenta la advertencia contenida en el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda y el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad electoral incoada por la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo-ASEMDEP contra Shirley Katerine Mariño Rojas, por la causal segunda del artículo 169 del CPACA, esta es, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVAR el expediente, una vez efectuadas las respectivas anotaciones en el sistema de información judicial "Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada